

DESCORRO TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIÓNES DE MÉRITO PRESENTADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA RADICACIÓN: 7600141890-06-2023-00493-00

Desde ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN <amaduma@hotmail.com>

Fecha Vie 29/11/2024 16:39

Para Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Cali

<j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

caromayas@gmail.com <caromayas@gmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co <notif

1 archivo adjunto (782 KB)

7600141890-06-2023-00493-00.pdf;

Señor

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO

DEMANDADOS: BODEGAS J.M. S.A.S Y OTRO RAD: 7600141890-06-2023-00493-00

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DEL ESCRITO DE <u>EXCEPCIÓNES DE MÉRITO</u> PRESENTADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA .

ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.483.429 de Buga, T.P. No. 257456 del C.S.J. obrando como apoderado de **BODEGAS J.M. S.A.S** en el proceso de la referencia, me permito:

Para tener por satisfecho el requisito previsto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, me permito enviar por medio electrónico copia del memorial remitido al despacho de conocimiento.

Del señor (a) Juez,

Atentamente.

ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN

C.C. No. 94.483.429 de Buga T.P. No. 257456 del C.S.J

Señor

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO

DEMANDADOS: BODEGAS J.M. S.A.S Y OTRO RAD: 7600141890-06-2023-00493-00

ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C 94.483.429 de Buga, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P 2547456 del CSJ., obrando como apoderado BODEGAS J.M. S.A.S., NIT 901.207.502-4, conforme al poder otorgado, procedo a DESCORRO TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIÓNES DE MÉRITO PRESENTADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA, en los siguientes términos:

TRASLADO POR CANAL DIGITAL

Establece el parágrafo del Art. 9 Ley 2213 de 2022, PARÁGRAFO... "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

El apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** me remitió el 25-11-2024, el escrito de la contestación de la demanda y excepciones de mérito así:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RADICADO: 2023-00493 || DTE: JULIO OVIEDO - DDO: BODEGAS JM S.A.S. Y OTROS || MFJ-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 25/11/2024 3:52 PM

Para j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co < j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
paola.logas@gancofinandina.com < paola.logas@gancofinandina.com>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; caromayas@gmail.com < caromayas@gmail.com>;
amaduma@hotmail.com < amaduma@hotmail.com>

CC Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

2023-00493 - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO_anza.pdf; ANEXOS JULIAN OVIEDO - CHUBB_compressed.pdf;

por lo tanto: martes 26-11-2024 no corre, miércoles 27-11-2024 no corre, en consecuencia, el traslado de las excepciones de mérito corre a partir del día jueves 28-11-2024.

En consonancia el Art 391, del CGP, expresa: La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. SE RESALTA

Los tres días hábiles siguientes a los dos iniciales que otorga la ley sobre el envío del mensaje de datos, corren de la siguiente manera: jueves 28-11-2024, viernes 29-11-2024 y lunes 02-12-2024.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, RESPECTO DE LA DEMANDA: Coadyuvo las excepciones propuestas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PLANTEADAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A EN RELACION CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1.A LA EXCEPCION DENOMINADA CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses

siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. SE RESALTA

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

La norma transcrita concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que el **llamado en garantía** asuma la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia

Por lo anterior, en caso de resultar condenado **BODEGAS J.M. S.A.S** en el presente proceso, su señoría debe declarar que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** debe asumir las obligaciones derivadas de la sentencia hasta el límite asegurado en la póliza.

2. A LAS EXCEPCION DE LOS NUMERALES 2 AL 8 REALIZADAS FRENTE AL LLAMADO EN GARANTIA:

Por contener básicamente los mismos argumentos propuestos se hará un solo pronunciamiento al respecto de las formuladas frente al llamado en garantía así:

Al revisar la póliza se encuentra, que la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, expidió la póliza № 48270, en la que figura como asegurada la sociedad BODEGAS J.M. S.A.S y se

amparó, entre otras cosas, la « esta póliza cubre única y exclusivamente la operación del parqueadero ubicado en Callejón El Silencio Transversal 5489-3 Corregimiento Juanchito – Valle del Cauca como está descrito. «, "cobertura brindada incluye todos los riesgos que son inherentes a las actividades desarrolladas por el asegurado en el l giro normal de las actividades"

De lo que se desprende, contrario a lo asumido por la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada **BODEGAS J.M. S.A.S** y la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada derivados de los riesgos amparados en la póliza.

El Argumento contenido en las excepciones de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, desconoce, lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de comercio que dispone <u>el sequro de responsabilidad impone a carqo del asequrador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asequrado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.... Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.</u>

Tratándose del seguro de responsabilidad, como acaba de verse se advierte que hacen parte todos los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se concluye que tomó la obligación de responder por todos los perjuicios reclamados por los demandantes.

Al respecto, sobre la forma de verificar la eficacia de una póliza, expuso la H.C suprema: como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de

personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del

asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también

expresamente convengan los interesados (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495)

De todo anterior se desprende, contrario a lo asumido por la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada **BODEGAS J.M. S.A.S** y la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños con el ferens interna de la paragrapa paga la composição de la vida en relación.

en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza.

Por lo anterior, en caso de resultar condenado **BODEGAS J.M. S.A.S** en el presente proceso, su señoría debe declarar que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** debe asumir las obligaciones derivadas de la sentencia hasta el límite asegurado en la póliza

Del(a) Señor(a) Juez,

ANDRES MAURCIO DUQUE MARIN

C.C 94.483.429 de Buga

T.P. No. 257456 del C.S.J